



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08-001-31-05-011-2018-00080-00
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES JALKER S.A.S. NIT. 900.703.053

#### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada no presentó excepciones. Sirva proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, ocho (08) de julio del Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 22 de mayo de 2018, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES JALKER S.A.S. NIT. 900.703.053.**

Se avizora que la parte ejecutante notificó el mandamiento de pago conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en memorial aportado a nuestro correo institucional en fecha agosto 31 de 2021, remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada **CONSTRUCCIONES JALKER S.A.S. NIT. 900.703.053** el día 17 de agosto de 2021, entendiéndose por notificado personalmente el día 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.



En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2018.
2. Practíquese la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. PÁGUESELE al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. Sin costas.

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
08-001-31-05-011-2018-00080-00